IQUIQUE, veintinueve de julio de dos mil dieciséis.

VISTO:

Comparece Javier Araya Rodríguez, Abogado, Defensor Penal Público Penitenciario, en representación del interno **R.A.L.B.**, cédula de identidad (…), condenado privado de libertad en el Complejo Penitenciario de Alto Hospicio, interponiendo recurso de protección en contra de Gendarmería de Chile, por la vulneración de la garantía del derecho a la vida, protegida por el N° 1 del artículo 19 de la Constitución Política.

Funda su arbitrio, expresando que su representado, quien se identifica como mujer transgénero y conocida socialmente como María del Pilar, fue trasladado en su calidad de condenado, desde un penal de la Región Metropolitana hasta el centro de Alto Hospicio con fecha 24 de junio del presente año.

En dicho centro, tuvo una entrevista con el defensor recurrente, y le informo a éste que era portador del Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) desde 1990, y desde que llegó a dicho recinto penitenciario, no ha recibido el tratamiento mantenido desde el año 2007, porque con ocasión del cambio de penal, la recurrida habría perdido la respectiva ficha clínica y los medicamentos.

Posteriormente en nueva visita del día 14 de julio, el abogado recurrente percibió que la situación no había variado y además su representado le habría manifestado malestares físicos como fiebre y dolores, por no estar recibiendo su tratamiento de triterapia, resultando también que tenía hora de atención médica al Hospital Regional el 7 de julio, pero no fue trasladado al efecto.

La cesación de entrega de medicamentos de VIH configura un grave peligro para la integridad física, psíquica y la vida de su representado, dado que dicho tratamiento le permiten tener controlada su enfermedad evitando las consecuencias negativas que tiene la misma.

En cuanto al derecho, argumenta que se ha vulnerado la integridad física, psíquica, como también la vida de su representado, en cuanto la recurrida afecta los derechos del condenado a pesar de tener para con este, la posición de garante de sus derechos, incumpliendo las obligaciones legales contenidas en los artículos

1,3 e) del DL 2859 de 1979, Ley orgánica de Gendarmería de Chile y artículos 1, 2, 4, 5, 6, 10, 25 y 47 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios.

Explica que se encuentra legitimado para recurrir en representación del sentenciado, a fin de evitar las consecuencias dañosas o lesivas de actos u omisiones arbitrarias o ilegales que causen en el afectado privación perturbación o amenacen los derechos de R.A.L.B.

Solicita acoger el recurso en todas sus partes, declarando que ha existido por parte de la recurrida una omisión ilegal y arbitraria al haber cesado la administración de la triterapia en contra del VIH y no haber adoptado las medidas de adecuadas para proteger la vida e integridad física y psíquica de su representado, oficiando a la Dirección Nacional de Gendarmería a fin de poner en su conocimiento dicha situación para los fines que se estimen pertinentes; que Gendarmería de Chile deberá realizar de forma inmediata las gestiones tendientes a regularizar la situación médica del condenado, entendiendo por tal, agotar todos los recursos y medios que permitan cuanto antes la administración de los medicamentos en contra del VIH y finalmente que se pongan los antecedentes en manos del Ministerio Público por ser hechos que podrían constituir delitos funcionarios.

Por parte de la recurrida comparece Sergio Castillo Caro, Coronel de Gendarmería y Director Regional de dicha institución, informando que el interno R.A.L.B., fue recibido en el complejo penitenciario de Alto Hospicio el 25 de junio de 2016, proveniente del Centro de Detención Preventiva Santiago Sur, teniendo conocimiento que este se reconoce transgénero y que el motivo del traslado se debió en razón de su seguridad.

El interno al ingreso en el recinto, refirió ser portador del VIH y atendido con remedios para dicha enfermedad, puntualmente con triterapia retroviral, tratamiento medicamentoso que se habría extraviado en el transcurso del traslado realizado por el GRUPO USEP de la ciudad de Santiago, ingresando a su actual recinto, sin medicamentos ni ficha clínica alguna.

Ante la situación señalada por el interno, el jefe de unidad adoptó medidas para asegurar el estado de salud del recluido, solicitando a través de la sociedad

concesionaria, mediante el ordinario N°2724 de fecha 6 de julio, emitido por el Sr. Alcaide del CP Alto Hospicio, el envío de todos los antecedentes clínicos de sr. R.A.L.B., sin que a la fecha de su informe se haya recibido respuesta.

A pesar de ello, el recluido ha sido controlado en forma periódica y constante, en el aspecto médico y también psiquiátrico al interior de la unidad, gestionándose una hora de atención en el policlínico Unacess del Hospital Regional de Iquique a fin de obtener la triterapia que el interno dice necesitar, fijándose la hora para el 12 de julio del presente año, pero el interno declinó asistir, argumentando para justificar dicha negativa un eventual maltrato por parte del personal del Grupo USEP, en cuanto estos no le permitieron bajar al hospital con vestimentas de mujer, ni con sus alhajas, por lo cual el interno se negó a ser trasladado del recinto penitenciario.

A pesar de ello, se ha coordinado una nueva hora para el interno en el policlínico Unacess, para el día 2 de agosto, instruyendo al grupo USEP a fin de que entregue todas las facilidades, dentro del marco de las propias medidas de seguridad durante el traslado del interno.

Señala que al condenado, se le han entregado todas las medidas de seguridad y médicas para mantener su estado de salud en las mejores condiciones, realizándose todas las gestiones posibles a fin de obtener el tratamiento que dice necesitar, y con el que Gendarmería no cuenta, dado que el mismo depende netamente del Servicio de Salud Pública, ello sin perjuicio de poder recibir los antecedentes médicos de parte del CDP Santiago Sur.

Solicita rechazar el recurso, dado que se ha entregado todo lo necesario para el resguardo de la integridad física y psíquica del interno, adoptando todas las medidas tendientes a enmendar cualquier situación que haya podido interpretarse como maltrato, instruyendo al personal se realicen los traslados y atenciones del interno respetando su calidad de transgénero.

Acompaña a su informe, copia del informe Médico de fecha 21 de julio, declaración del interno de fecha 19 de julio, copia de ordinario 2724 de 6 de julio donde se solicita formalmente el envío de antecedentes clínicos del recurrente,

copia del memorándum de fecha 5 y 14 de julio por los cuales se gestionaron las horas de atención para el interno.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

PRIMERO: El artículo 20 de la Constitución Política de la República concede, a quien por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías taxativamente señalados, la acción cautelar de protección a fin de impetrar del órgano jurisdiccional se adopten de inmediato las medidas o providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

SEGUNDO: Que del mérito de los antecedentes tenidos a la vista, apreciados en conformidad con las reglas de la sana crítica, se desprende que al ingreso al penal del amparado éste manifestó sufrir la enfermedad indicada en el recurso, y que pedida la ficha clínica a otras dependencias de Gendarmería ha transcurrido un mes aproximadamente sin que el documento haya llegado, ni se hayan adoptado las medidas necesarias y urgentes para el adecuado tratamiento en el evento que el amparado padezca de la enfermedad.

TERCERO: De manera que, aun cuando la Defensoría Penal Penitenciaria, a las consultas que se le efectuaron, manifestó no haberse comunicado durante todo ese tiempo con los profesionales del área médica que trabajan permanentemente en el Complejo Penitenciario de Alto Hospicio, para pedir que se constatara la existencia de la enfermedad, se proporcionara el tratamiento adecuado al interno, y en definitiva se le diera la urgencia que el caso aparentemente amerita, lo cierto es que Gendarmería de Chile, correspondiéndole hacerlo, no ha adoptado ninguna acción de forma diligente para resolver los padecimientos de salud que pudiera estar enfrentando el amparado, como sería el haber obtenido una muestra de sangre del amparado en el mismo hospital del penal al momento de su ingreso parta determinar si padece VIH y consecuencialmente los pasos a seguir, razón por la cual se acogerá el recurso en la forma que se dirá en lo resolutivo del fallo.

Por lo considerado y teniendo, además, presente lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, **SE ACOGE** la acción de protección interpuesta por Javier Araya Rodríguez a favor de **R.A.L.B.**, en el sentido que Gendarmería de Chile el día de hoy 29 de julio, deberá de inmediato trasladar al interno al Policlínico UNACSESS del Hospital de esta ciudad, para recibir el tratamiento respectivo.

Comuníquese lo resuelto telefónicamente al Alcaide del Complejo Penitenciario de Alto Hospicio y remítase copia del presente fallo al Director Regional para los fines pertinentes.

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad, archívese.

Rol Corte 480-2016 Civil (Protección).